

SANTIAGO, DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don [REDACTED], Abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED] y [REDACTED], Abogada, cédula nacional de identidad [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] en calidad de mandatarios judiciales de FUNDACIÓN EDUCACIONAL [REDACTED] persona jurídica sin fines de lucro del giro educacional, [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED] quienes interponer demanda de desafuero sindical, en procedimiento laboral de aplicación general, solicitando autorización para poner término al contrato de trabajo de don [REDACTED], profesor de religión, cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] de esta ciudad, petición que tiene por fundamento las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Como antecedentes de la relación laboral hace presente que su representada, la FUNDACIÓN EDUCACIONAL [REDACTED], sucedió en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional



denominado 'Colegio [REDACTED] a la sociedad COLEGIO [REDACTED] conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.845 sobre Inclusión Escolar. Debido a lo anterior, con fecha 1° de enero de 2018, el demandado suscribió un Anexo de contrato de trabajo, en virtud del cual se dejó constancia que, desde tal fecha, pasaría a depender de la Fundación Educacional [REDACTED] subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones de la anterior empleadora.

Que consta del contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014, que su representada contrató los servicios de don [REDACTED], para desempeñarse como PROFESOR DE RELIGIÓN.

En efecto, según consta en la CLÁUSULA SEGUNDA de su contrato de trabajo, el demandado se comprometió a ejecutar las labores de DOCENTE, entendiéndose comprendida en su labor, la docencia de aula y las actividades de colaboración complementarias al proceso educativo (funciones curriculares no lectivas) los almuerzos y recreos. Y luego, en la CLÁUSULA SEXTA, el Sr. [REDACTED] declaró que se encuentra en posesión del título de PROFESOR DE RELIGIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA concedido por la Universidad Católica [REDACTED] y que, asimismo, se encuentra habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes.



Además, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega al Colegio del correspondiente 'Certificado de Idoneidad' emitido el 14 de mayo de 2014 por la Vicaría Episcopal para la Educación del Arzobispado de Santiago, que lo habilitaba para impartir la enseñanza religiosa escolar en el Colegio. Atendido que este certificado tiene una duración aproximada de tres años, el profesor [REDACTED] [REDACTED] debía renovarlos oportunamente.

Expone que tan importante es para el Colegio que el profesor mantenga la habilitación para ejercer la docencia de religión durante la relación laboral, que en la CLAUSULA NOVENA del contrato de trabajo se estableció como una condición esencial: "Las partes convienen que la veracidad, cumplimiento y subsistencia de estas declaraciones son esenciales para la celebración del presente contrato por parte del empleador, por lo que el no cumplimiento en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato constituirá incumplimiento grave de obligaciones que este contrato le impone al trabajador, suficiente para que el empleador le ponga término al mismo de inmediato y sin derecho a indemnización alguna".

Asimismo, cabe destacar que el demandado únicamente posee título de profesor de religión, no tiene el título de educación general básica y, por lo tanto, no puede desempeñarse como docente de otras áreas.



Manifiesta que el Sr. O [REDACTED] [REDACTED] tiene una jornada de trabajo de 42 horas cronológicas a la semana y una remuneración de [REDACTED] mensuales, compuesta por:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Señala que el demandado recibe, además, dos bonos de reconocimiento profesional (BRP) de la Ley N° 20.158, uno por Título y otro por Mención, pero éstos no son remuneraciones pagadas por el empleador, sino aportes del Estado que entrega el Ministerio de Educación a los profesionales de la educación que cumplen determinados requisitos, correspondiendo al Colegio sólo transferir al trabajador las sumas recibidas por dichos conceptos, tal como se establece en la cláusula cuarta de su contrato de trabajo y en anexo de fecha 01 de marzo de 2020.

Por otra parte, en agosto de 2019, nuestra representada negoció colectivamente con el "Sindicato de Trabajadores del Colegio [REDACTED] [REDACTED], representado por el demandado en su rol de



Presidente, según consta en el contrato colectivo suscrito por las partes el 16 de agosto de 2019 y, por lo tanto, goza de fuero sindical.

En cuanto a los hechos que motivan la presente demanda de desafuero: revocación del certificado de idoneidad del sr. [REDACTED], expresa que como requisitos generales para ejercer la docencia: De acuerdo a la normativa de educación vigente, para prestar servicios como docente en un establecimiento educacional se debe tener idoneidad, en el sentido de contar con el título de profesional de la educación correspondiente o estar habilitado para ejercer la función docente según las normas legales y, asimismo, se debe tener idoneidad moral, es decir, no haber sido condenado por crimen o simple delito contra el orden de las familias y la moralidad pública e integridad sexual, o sobre tráfico ilícito de estupefacientes y violencia intrafamiliar.

En efecto el Art. 46 de la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, se refiere a estas idoneidades y establece lo siguiente:

"Artículo 46.- El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:



g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento.



Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

Los docentes habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar”.

En suma, para ejercer como profesor se requiere poseer un título profesional o estar habilitado para ejercer como docente si no se tiene título, y poseer idoneidad moral.

Respecto de los requisitos especiales para ejercer como profesor de Religión señala que a diferencia de cualquier otro profesor, para poder ejercer como profesor de religión en un establecimiento educacional en Chile, no basta con la idoneidad general y con la idoneidad moral, sino que legalmente se requiere, además, tener un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda.

Armonizando el respeto por las garantías constitucionales, específicamente el derecho a la educación, la libertad de educación y la libertad de



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
cultos, el Decreto N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación, publicado el 7 de enero de 1984, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, señala que éstos deben ofrecer alternativas religiosas a sus alumnos, siempre que cuenten con personal idóneo calificado por la autoridad religiosa que corresponda.

En efecto, el inciso segundo del Art. 4° del Decreto N° 924, señala: “Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública”.

Y por su parte, el inciso primero del Art. 9° del referido Decreto N°924 establece expresamente que: “El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

Ahora bien, tratándose de un profesor de religión católica, como es el caso del Sr. [REDACTED], la autoridad religiosa que se encarga de otorgar el certificado de idoneidad es la Vicaría para la Educación del Arzobispado correspondiente, de la Iglesia Católica. Esta materia se encuentra



regulada, además, en el ¹ Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Código Canónico, especialmente en los cánones 804 y 805.

El canon 804 establece: “§ 1. Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se

lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma.

§ 2. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”.

El Certificado de Idoneidad es el documento que acredita que la persona cuenta con las competencias necesarias para realizar las clases de religión. La idoneidad del profesor de religión certificada por la Iglesia Católica es un acto de confianza que ésta deposita en el docente para anunciar el Evangelio en su rol profesional docente, y está configurada por lo siguiente:

Opción vocacional libre como respuesta al llamado de Dios.



Sentido ético y moral consecuente de seguimiento y adhesión de vida cristiana.

Sano desarrollo humano en equilibrio y crecimiento permanente, responsable, autónomo, veraz y con criterio y espíritu de apertura.

Sentido de pertenencia, comunión y compromiso eclesial para realizar la misión evangelizadora de educar la fe, adhiriendo al Magisterio de la Iglesia y a la vivencia de la Eucaristía.

Habilitación para el trabajo con menores de edad en ambientes educativos y pastorales, según lo dispone la Conferencia Episcopal de Chile para todas las diócesis del país.

La obtención de este certificado se encuentra regulado en el canon 805 Código Canónico que establece lo siguiente: "El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral". Es decir, la Vicaría para la Educación es quien otorga la habilitación para ejercer como profesor de religión católica, pero también puede revocarla.

Toda esta normativa religiosa educacional, que recoge el Decreto N°924, es constantemente fiscalizada por la Superintendencia de Educación, organismo creado por Ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, que entró



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
en funciones en septiembre de 2012. Esta institución es la encargada de fiscalizar conforme a la ley que los sostenedores de establecimientos educacionales se ajusten a las leyes y estima que el certificado de idoneidad es un requisito indispensable para ejercer como profesor de religión. En efecto, la Circular N° 1 de 21 de febrero de 2014 de la Superintendencia de la Educación, establece que los establecimientos educacionales están obligados a tener la documentación al día de los profesores que realizan actividades docentes, lo que implica contratos, títulos profesionales y habilitaciones que, en el caso de los profesores de religión, consiste en el certificado de idoneidad, y la falta de algunos de los requisitos señalados constituyen infracciones que acarrearán sanciones que van de la amonestación por escrito hasta la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento.

Es más, este certificado de idoneidad es tan importante que la propia Superintendencia de la Educación, según consta en Ordinario N° 2484 del 19 de mayo de 2015 de la Dirección del Trabajo, en respuesta a una consulta formulada a esta institución respecto de la procedencia del beneficio de la titularidad establecido en la Ley N° 19.648, modificada por la Ley N° 20.804, ha dicho que "los profesores de religión, tengan o no título habilitante para dicha asignatura, adicionalmente deben contar con el Certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda,



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
conforme dispone el artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 924 de 1983, en relación con el artículo 5° del Decreto N° 7723, de 1981". Es decir, una persona puede incluso no tener el título profesional de profesor de religión si es que está autorizado para ejercer la docencia, pero no puede carecer del certificado de idoneidad.

Agrega que en cumplimiento a la normativa vigente, el Sr. [REDACTED], al inicio de la relación laboral, declaró estar habilitado para ejercer como profesor de religión e hizo entrega al Colegio del correspondiente 'Certificado de Idoneidad' emitido por la Vicaría Episcopal para la Educación del Arzobispado de Santiago que lo habilitaba para impartir la enseñanza religiosa escolar, y lo fue renovando cada tres años. El último certificado de idoneidad que presentó al Colegio fue emitido con fecha 28 de octubre de 2020 y tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2023.

Sin embargo, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2020, la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago informó oficialmente a su representada la revocación del certificado de idoneidad del demandado, decisión motivada en que el Sr. [REDACTED] sería fundador de una entidad religiosa constituida en marzo de 2020, distinta a la Iglesia Católica y que contaría -según la misiva- con "divinidades, sistema de creencias, jerarquía, sistemas morales, de vida y culto contrarios a los que contiene nuestro credo y fe católica, a los



cuales están llamados todos los profesores de religión católica a promover a través de la práctica docente de sus clases”.

Afirma la demandante que en la carta de la Vicaría de la Educación se les informó, además, que la misma fue notificada al Sr. [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico y llamada telefónica.

Expresa que frente a la revocación del certificado de idoneidad del profesor [REDACTED] [REDACTED] -único profesor de religión del Colegio-, su representada quedaba con la grave situación de no poder ofrecer la clase de religión en las condiciones que la ley lo exige, esto es, con personal docente idóneo; y por su parte, el profesor Cisterna quedaba en la imposibilidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado, razón por la cual la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora del Colegio, le consultó acerca del estado de su habilitación religiosa, a lo que el profesor demandado, admitiendo el hecho, respondió que iba a apelar de la decisión. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha recibido ninguna información de parte del Sr. [REDACTED] [REDACTED] al respecto, ni se ha dejado sin efecto la decisión por parte de la Vicaría.

Hace presente que no sólo se conversó telefónica y presencialmente con el profesor, sino que además se le envió una carta en enero de 2021 requiriéndole información sobre su certificado de idoneidad, y la



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
respuesta del profesor ██████████ de fecha 8 de enero pasado, fue que el certificado de idoneidad sí le fue revocado, pero que, sin embargo, cuenta con título profesional de profesor de religión, y aclara "que existen supervisores que sí lo solicitan -el certificado de idoneidad- y otros que no, criterios de supervisores de educación, elemento sólo de antecedente y que no necesita mayor discusión en esta ocasión"(sic). Termina su respuesta informando que se realizarán todas las acciones pertinentes en relación a solucionar dicha problemática.

En resumen, afirma que el Sr. ██████████ ██████████ no sólo reconoce que se le revocó su certificado de idoneidad y que en concreto aún no habría hecho gestiones eficaces para revertirlo, sino que se atreve a sugerir al Colegio que haga caso omiso de esta falta de requisito legal para impartir clases de religión católica en el Colegio, poniéndose en evidente riesgo de perder el reconocimiento oficial al establecimiento. Inaceptable en un docente, más aun viniendo de un docente de religión.

No obstante lo anterior y esperando que en los días posteriores el demandado solucionara el problema con la Vicaría y recuperara su certificado de idoneidad, o al menos acreditara que estaba en proceso de ello, se le dio más de un mes para hacerlo, pero nuevamente ninguna información seria proporcionó, demostrando un nulo interés por resolver su situación y nulo compromiso con el Colegio, por lo que, estando ya ad portas de



iniciarse el año escolar 2021, su representada se ha visto en la obligación de tener que solicitar el desafuero del Sr. [REDACTED] [REDACTED] y si el Tribunal lo autoriza, a proceder a su despido por incumplir gravemente la obligación más importante de su contrato de trabajo, cual es la de prestar servicios de profesor de religión, al carecer del certificado de idoneidad por haberle sido revocado.

De todo lo anterior, resulta entonces que el profesor [REDACTED] [REDACTED] actualmente no se encuentra habilitado para ejercer la función docente de religión conforme a las normas legales vigentes y que, por lo tanto, este año 2021 no podrá prestar el servicio para el cual fue contratado.

Es importante hacer presente que es carga exclusiva del profesor la de tramitar el correspondiente certificado de idoneidad y no del Colegio; y que la revocación de su certificado por parte de la Vicaría de la Educación es un hecho totalmente ajeno a la voluntad de nuestra representada y que, por el contrario, dependió de un hecho propio del Sr. [REDACTED] [REDACTED] que, por su naturaleza, pudo perfectamente prever y evitar. Es claro que el profesor, al decidir formar parte en la constitución de una entidad religiosa distinta de la católica, registro público N° 5.178 y denominada "Iglesia Osha e Ifa Afrocubano de Chile", estaba consciente de que ello podía significar la pérdida de su certificado de idoneidad, desde que en el certificado propiamente tal se señala expresamente



que para su otorgamiento se consideró el “compromiso del solicitante con la Iglesia y testimonio cristiano”.

En un inicio se estimó que la revocación pudo haberse debido a un error o mal entendido y que el profesor [REDACTED] [REDACTED] inmediatamente tomaría las medidas del caso para recuperar su certificado y por eso se conversó con él en varias ocasiones, hasta se le requirió la información por escrito, pero no hizo nada, al menos nada concreto informó al Colegio, ni siquiera mostró preocupación al respecto.

Así las cosas, a pocos días del inicio del año escolar 2021, frente a la pasividad y manifiesto desinterés del demandado por la pérdida de su certificado de idoneidad, es que su representada decidió presentar la solicitud de desafuero de autos, pues no puede mantener la relación vigente de un profesor que no podrá por un hecho de su voluntad prestar el servicio para el cual fue contratado, ni siquiera uno similar, pues como se dijo, es sólo profesor de religión y no puede desempeñarse en otras áreas. Distinto sería si frente a la solicitud de Colegio, el demandado hubiera acreditado que efectivamente presentó una apelación, reconsideración o reclamación a la Vicaría y que su representada lógicamente habría esperado la resolución del asunto para tomar una decisión, o que hubiera acreditado haber podido realizar otra labor docente distinta.



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

El Sr. [REDACTED] [REDACTED] tuvo más de dos meses para tomar cartas en el asunto y el Colegio ya no puede seguir esperando, pues este año docente comienza el 1° de marzo de 2021 y termina el 28 de febrero de 2022. Las decisiones deben tomarse antes de que empiecen las clases, pues de acuerdo a la ley, si el Colegio ofrece a sus alumnos la alternativa de clases de religión, debe necesariamente contar con personal idóneo y evidentemente que el profesor [REDACTED] [REDACTED] actualmente no posee la idoneidad que se exige, lo cual además les impide poder ofrecer clases de religión en el establecimiento.

Su representada contrató los servicios de profesor de religión del demandado en el entendido que, según su propia declaración formulada en el contrato de trabajo, posee el título y la habilitación necesaria para ello, y se obligó, asimismo, a mantener estas declaraciones como condiciones esenciales de la contratación.

En efecto, tal como se señaló en la letra b) del numeral 1 del acápite I de esta presentación, en la CLÁUSULA PRIMERA de su contrato de trabajo, el demandado se obligó a ejecutar las labores de profesor de religión para su representada. En la CLÁUSULA SEXTA declaró que se encontraba en posesión del título de profesor de religión en educación básica y media y que, además, está habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes. Y en la CLÁUSULA NOVENA las partes



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

pactaron expresamente lo siguiente: "Las partes convienen que la veracidad, cumplimiento y subsistencia de estas declaraciones son esenciales para la celebración del presente contrato por parte del empleador, por lo que el no cumplimiento en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato constituirá incumplimiento grave de obligaciones que este contrato le impone al trabajador, suficiente para que el empleador le ponga término al mismo de inmediato y sin derecho a indemnización alguna".

En suma, estima que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] ha incumplido las obligaciones que impone su contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014, en los términos del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, al no estar habilitado para ejercer la labor de docente de religión en conformidad a las normas vigentes, ya citadas. La revocación de su certificado de idoneidad por parte de la Vicaría de la Educación lo imposibilita para prestar el servicio de profesor de religión al cual se obligó, circunstancia que estimam lo suficientemente grave al haberse originado y depender de la sola voluntad del demandado, quien pudo perfectamente evitar la pérdida de su idoneidad religiosa o intentar recuperarla, al menos. Por otra parte, en atención al título profesional del Sr. [REDACTED] [REDACTED], no es posible para su representada otorgarle clases en otra asignatura distinta a la de religión, ni menos permitirle hacer clases de religión obviando la



pérdida de su idoneidad religiosa -como sugiere veladamente en su respuesta del 8 de enero pasado- pues ello implicaría infringir abiertamente las normas legales que regulan la educación, arriesgando la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de la Educación, como multas, pérdida de parte de la subvención escolar y hasta la eventual revocación del Reconocimiento Oficial del Colegio.

Reitera que los hechos precedentemente analizados configuran, respecto del dirigente sindical demandado, la causal de "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", contemplada en el Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, al haber infringido específicamente las cláusulas primera, sexta y novena de su contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014, al haber permitido o provocado, por hechos propios, que su certificado de idoneidad fuera revocado y ponerse voluntariamente con ello en la imposibilidad legal y religiosa de prestar el servicio convenido, esto es, dar clases de religión en el Colegio.

Al respecto, cabe destacar la opinión de un estudioso del tema, el profesor Jorge Precht Pizarro, que en su obra "Idoneidad del profesor de Religión", analiza qué significa la idoneidad necesaria para ejercer como profesor de Religión de la que habla el artículo 9° del Decreto 924, y explica que la "idoneidad" implica tres aspectos: idoneidad profesional, idoneidad doctrinal e



idoneidad moral. La idoneidad profesional significa contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar Religión (en particular); la idoneidad doctrinaria requiere estar en línea con la fe que se enseña, dicho en sus palabras: "es evidente que la autoridad religiosa que emita un certificado de idoneidad debe asegurarse que la enseñanza impartida corresponda a la doctrina oficial de la Religión. En efecto, tiene que haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa "que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción" y la enseñanza que se otorga. Sería una especie de fraude o de abuso de confianza el que, declarándose el alumno o sus padres católicos o de otra religión, recibiera el pupilo una enseñanza ajena a la misma, no solo herética o heterodoxa, sino también aquella creada por la libre imaginación del docente". Y, por último, la idoneidad moral implica que el docente debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de su Religión. Recuérdese que la Ley N° 19.638 dice que la libertad religiosa, significa para toda persona: "recibir o impartir enseñanza religiosa... elegir... la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N0 3, pp. 521 - 524 [2008]).

Evidentemente, la autoridad religiosa consideró que el Sr. [REDACTED] carece de idoneidad doctrinaria y moral al practicar otro credo



religioso y, más aún, fundar otra entidad religiosa distinta de la católica y, por lo tanto, decidió que ya no puede impartir la clase de religión en el Colegio. Esta decisión sólo podría ser dejada sin efecto por la misma autoridad religiosa que la revocó, pues la ley ha entregado la competencia sobre la idoneidad del profesor de religión únicamente a esa autoridad.

Finalmente, aun cuando no tiene relación alguna con los hechos que motivan la presente demanda, hace presente que el Sindicato de Trabajadores del Colegio [REDACTED] que representa el Sr. [REDACTED] el año pasado 2020 presentó una demanda en contra del Colegio de práctica antisindical a raíz de los despidos cursados al final de ese año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se encuentra en etapa de audiencia de juicio y que esperamos se resuelva favorablemente para esta parte, con motivo de la externalización de las funciones de guardia, auxiliares de aseo y asistentes contables que realizó su representada en diciembre de 2019.

Por lo expuesto, pide tener interpuesta demanda de desafuero sindical en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya individualizado y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, autorizando a nuestra representada para poner término al contrato de trabajo celebrado con el demandado, por la causal del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
grave de las obligaciones que le impone el contrato,
sin derecho a indemnización; con costas.

SEGUNDO: Comparece don

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, profesor de
religión, cédula nacional de identidad ██████████ ██████████
██████████ domiciliado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████, quien contesta la demanda de
desafuero intentada en su contra por parte de la
demandante, solicitando desde ya su completo
rechazo, con costas, en virtud de las
consideraciones siguientes:

Señala que es efectivo:

1.- La fecha de ingreso a mis labores, Funciones
y Remuneración.

2.- Por otra parte, Se encuentra con fuero
sindical como Presidente de "Sindicato de
Trabajadores del Colegio ██████████ ██████████ y, por lo
tanto, goza de fuero sindical.

Señala que, efectivamente desde el año 2014, se
desempeño como Profesor de Religión en Educación
Básica y Media, concedido por la Universidad ██████████
██████████ encontrándose habilitado para ejercer la
labor de docente conforme a la normativa vigente,
labor que habría desarrollado siempre de la manera
más eficiente y responsable.



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Menciona ser Presidente del Sindicato de
trabajadores de la empresa Colegio [REDACTED] [REDACTED]
circunstancia que a su juicio, ha sido el detonante
de todas las persecuciones, discriminaciones y acoso
laboral que le afectan.

Agrega que la relación laboral entre el
empleador y el suscrito se ha visto dificultada, por
diversos actos de vulneración de derechos por parte
de su empleador y por actos de acoso laboral, hechos
que se encuentran denunciados en causa [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] seguida ante este mismo tribunal,
principalmente por la calidad de dirigente sindical
que ostenta (sic) y en este último tiempo por su
calidad de profesor de religión y por pertenecer a
una iglesia o credo determinado.

Señala que hace unos cuatro meses atrás, la
dirección del Colegio tomó conocimiento de su
participación en la creación de una Iglesia
Afrocubana, motivo por el cual se le citó a una
reunión en carácter de urgente a realizarse en las
oficinas de la institución educacional, con el único
objetivo de representarle tal circunstancia,
señalando que era negativo para el colegio y para
sus funciones la pertenencia a tal credo, y que eso
afectaría o perjudicaría al colegio, por lo cual no
debía ser conocido por la comunidad escolar. Desde
ese momento comienzan todos los actos de acoso
laboral y discriminación por su credo religioso,
situación que lo tiene muy afectado, además de
incitar al suscrito a renunciar al sindicato que



representa, porque supuestamente también afectaría la representatividad y prestigio del mismo.

Afirma que en todo momento y hasta la fecha, habría sido denostado públicamente por la situación descrita, aludiendo a situaciones personales y amenazas laborales, incluso ha realizado comentarios vulneratorios con otros colegas profesores indicando que debo resolver su situación y que se esperaba hasta noviembre de 2020 para renunciar la presidencia y así poder desvincularlo. Tal ha sido la exposición de la situación que lo afecta, que incluso el encargado de convivencia escolar señala que en una oportunidad un apoderado habría consultado por su permanencia en el colegio.

Agrega que sumado a una supuesta inhabilitación para ejercer como docente de Religión, cuya causa o motivo sería la misma situación descrita anteriormente, esto es, la pertenencia a un credo religioso determinado, hechos denunciados por el mismo colegio, todo con el único objeto de vulnerar flagrantemente sus derechos fundamentales, y de desvincularlo definitivamente de la institución educacional, afectando una carrera docente de más de 15 años, e impidiendo su derecho y libertad de trabajo, además de ser absolutamente discriminatorio por pertenecer a un credo religioso determinado. Junto con afectar su integridad personal, psíquica y física, libertad de trabajo y ser discriminado, el actuar de la denunciada, además pretende debilitar la actividad sindical del colegio, afectando



gravemente la representatividad de la institucionalidad sindical, que ya se ha visto afectada con el despido masivo de docentes pertenecientes al Colegio.

Asimismo, hace presente que las discriminaciones, se han manifestado en la exclusión de la actividad docente, en el desprestigio constante con sus pares y la comunidad educacional, situación que lo mantiene gravemente afectado. En este caso, debe considerarse que la tutela otorgada al trabajador se enmarca durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo prescribe el artículo 485 del Código Laboral, concordante también el artículo 2 del Código del trabajo en relación con el artículo 19 N ° 16.-

En consecuencia, afirma que la presente demanda, tiene como único objetivo afectar la libertad religiosa, de pensamiento, de opinión y expresión, junto con afectar la libertad de trabajo y ser un actuar absolutamente discriminatorio de la actora.

Menciona que, durante el año 2020, interpusieron como organización sindical denuncia por prácticas antisindicales, debido al despido masivo de profesores de la organización que representa, por lo que este actuar de la demandante, solo pretende afectar la representatividad del mismo, y más aun servir de herramienta intimidatoria a quien busca proteger los derechos de los trabajadores.



Niega los argumentos de la actora para demandar el desafuero del suscrito, y que este, haya incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en los términos del Art. 160 N ° 7 del Código del Trabajo.

Hace presente que el contrato de trabajo suscrito por las partes señala que las funciones a desempeñar son como DOCENTE, y que se encuentra en posesión del título profesional de Profesor de Religión de Educación Básica y media otorgado por la Universidad Blas Cañas, por lo cual el argumento de la actora para solicitar su desafuero carece de sustento legal, y obedece a un ardid para desvincularlo definitivamente de la institución y , así afectar su organización, como ya se ha denunciado en los tribunales de justicia.

Finalmente, señala que durante los casi 15 años de relación laboral, he mantenido siempre una conducta acorde con la ética y moral necesaria que demandan las labores para las cuales fue contratado, cumpliendo además con todas las obligaciones que le impone el contrato, como las modificaciones posteriores que sufriera el mismo; además de las ordenes que me impartía el empleador, sin recibir nunca queja alguna sobre su desempeño o capacidades.

En virtud de lo expuesto, solicita se sirva rechazar derechamente la demanda, negando la solicitud de desafuero intentada en su contra, con costas.



TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes conciliación sinresultados, luego se fijaron como hechos no controvertidos y como hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. El demandado comenzó a prestar servicios para la demandante con fecha 09 de mayo de 2014 para desempeñarse como profesor de religión y la remuneración percibida por el actor ascendía a

2. El demandado es presidente del sindicato de trabajadores del colegio Fundación Educacional por lo que goza de fuero sindical conforme al artículo 174 del Código del Trabajo.

3. Entre las partes existe un proceso ante este mismo tribunal en la causa relativa a una demanda por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por el trabajador demandado en contra de la institución demandante.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. La efectividad de que para desempeñarse como profesor de religión se requería, además de los estudios para ejercer el cargo, un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa. Pormenores y circunstancias.



2. Los hechos en que se fundamenta la causal invocada por el solicitante para poner término a la relación laboral con el trabajador demandado.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

TESTIMONIAL:

1. Comparece doña [REDACTED], Rut: [REDACTED] quien legalmente juramentada declara, de lo que queda constancia en audio.

2. Comparece don [REDACTED], quien legalmente juramentado declara en los términos que constan en audio.

3. Comparece don [REDACTED] quien legalmente juramentado declara en los términos que constan en audio.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

TESTIMONIAL:

1. Comparece doña [REDACTED], quien legalmente juramentada declara en los términos que constan en audio.

2. Comparece doña [REDACTED] quien legalmente juramentada declara en los términos que constan en audio.



DOCUMENTAL :

1. Contrato de Trabajo, [REDACTED]
[REDACTED]
2. Certificados de título y de grado de profesor de religión en educación básica y media, emitido por la Universidad Católica [REDACTED]
[REDACTED]
3. Certificados de idoneidad de don [REDACTED]
[REDACTED] emitidos por la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago con fecha 28 de octubre de 2020, 21 de marzo de 2017 y 14 de mayo de 2014.
4. Correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2020 por [REDACTED], Director de área de profesores de religión de la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago, a la Directora del Colegio [REDACTED] informando la revocación del certificado de idoneidad del actor, adjuntando carta al efecto [REDACTED]
5. Publicación del Extracto de constitución de la entidad religiosa "Iglesia Osha e Ifa Afrocubano de Chile", en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 2020.
6. Carta del Colegio de fecha 5 de enero de 2021 dirigida al profesor Sr. [REDACTED] solicitando información respecto de su certificado de idoneidad y notificada personalmente con esa misma fecha. 7. Respuesta del profesor Sr. [REDACTED] enviada por



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

*condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas". "Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones", a su turno la **Convención Americana de Derechos Humanos** precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado. "2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. "3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".*

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa: "1. Toda persona tiene derecho



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas".

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre,



favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.."

SEPTIMO: Que las enunciaciones del considerando precedente se exponen para relevar la existencia en la comunidad nacional e internacional de un reconocimiento de la libertad de creencias en general, y de las religiosas en particular de manera que puede buenamente estimarse que la opción del demandado de optar por alguna de las confesiones que se disputan el mundo de los creyentes, o fundar alguna confesión diversa, no puede ser objeto de ningún tipo de reproche, en tanto se enmarque dentro de los marcos de convivencia adoptados por la comunidad nacional y por cierto de las normas legales que la regulan.



OCTAVO: Que conforme no existe discordia entre las partes acerca del fuero sindical del demandado debe determinarse si el Tribunal ejercerá la facultad de autorizar el término del vínculo laboral entre las partes con la precisa y determinada causal y hechos planteados en juicio.

NOVENO: Que uno de los elementos fundamentales para estimar la existencia de un incumplimiento contractual es la existencia de una acción u omisión culpable del agente, resultando útil la distinción entre obligaciones de medio o de resultado, donde Peñailillo señala que: "Para precisar **qué se entiende por incumplimiento, o cuándo se incumple,** es para lo que surge la utilidad de la distinción. La de resultado está incumplida cuando el deudor no ha proporcionado al acreedor el resultado al que se comprometió. En la obligación de medio la situación es más compleja. Como principio, la obligación está incumplida cuando el deudor no se ha comportado con la diligencia debida" (Peñailillo Arévalo, Daniel, Las obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, Pag. 227), de manera que cualquiera sea el tipo de obligación contractual pactada, cierto es que requiere algún tipo de conducta culpable del agente y en el presente caso, la conducta del demandado [REDACTED] solo ha constituido el ejercicio legítimo de la libertad religiosa, garantido constitucionalmente y por tanto lícito, de manera que el incumplimiento que se le imputa resulta atribuible o vinculable más bien con la decisión de



una autoridad, y por ende ajena al incumplimiento contractual de naturaleza laboral, por lo que no se ejercerá la facultad de autorizar el despido del aforado, por encontrar además la justificación hipotética del vínculo en alguna otra de las causales del artículo 159 o 160 del Código del Trabajo no en un incumplimiento contractual del actor, el que por cierto si se produce pero no por una acción u omisión culpable del agente.

DECIMO: Que respecto de la ausencia de culpa del demandado debe señalarse que cada una de las conductas imputadas por el libelo al actor, representan un cuestionamiento directo u oblicuo al ejercicio de su libertad religiosa, no siendo lícita ni tolerable atribuir algún grado de culpabilidad a quien solo se ha limitado al ejercicio de una cara garantía de libertad de los ciudadanos, no pudiendo tampoco ser atendido el cierto desdén que se formula a "cierto tipo de religión" como del mismo modo lo sería cualquier impedimento al ejercicio de la libertad de culto en la medida que se ajuste a nuestras normas de consenso traslapado para utilizar la nomenclatura Rawlsiana.

UNDECIMO: Que de conformidad a los fundamentos que llevan a concluir el rechazo de la pretensión del actor, resulta innecesario cuestionar o analizar la decisión de la autoridad que impide el ejercicio docente del demandado, y del mismo modo tampoco resulta conducente analizar supuestos motivos espurios u ocultos para solicitar el desafuero por



la demandante, pues del solo relato fáctico del libelo se concluye la equívoca causal solicitada, en tanto el incumplimiento laboral se afinca en legítimo ejercicio de una garantía constitucional del demandado y tiene su origen con mayor precisión en un acto de autoridad ajeno a la voluntad del aforado.

DUODECIMO: Que las probanzas aportadas por las partes no alteran las conclusiones que llevan a este sentenciador al rechazo de la demanda atendida la causal por la que se ha solicitado el desafuero del demandado.

DECIMO TERCERO: Que no se condenará en partes a la demandante por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

Y visto lo dispuesto por los artículo 45 y 1698 del Código Civil, la Ley 20.370, artículos 1, 7, 159, 160, 174, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I. SE RECHAZA LA DEMANDA de desafuero deducida

[REDACTED]



1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

[REDACTED]

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RIT O-1194-2021

RUC : 21- 4-0322305-8

Pronunciada por don FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

